

Un Ayuntamiento no puede colocar en la fachada de su sede una pancarta reivindicativa en base a la libertad de expresión de los miembros de las corporaciones locales.

Sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo, núm. 2 de Donostia, de 1 de septiembre de 2014 (Roj SJCA 690/2014).

Antecedente normativo

Cita:

-Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local.

-Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo del País Vasco.

1. Planteamiento

¿Puede un Ayuntamiento colocar una pancarta reivindicativa en la fachada de su sede, en base a la libertad de expresión de los miembros de las corporaciones locales?

El juzgado de lo contencioso administrativo número 2, de Donostia, resuelve la pregunta en sentido negativo, pues entiende que la colocación de la pancarta en la fachada de la sede del Ayuntamiento, comporta la identificación de la reivindicación con el posicionamiento de la entidad municipal y se aparta de los cometidos y fines que le son propios.

La cuestión se plantea ante la colocación, por parte del Ayuntamiento, de un cartel de carácter reivindicativo en favor de los presos vascos, en la fachada de su sede. Contra esta actuación se interpone recurso contencioso-administrativo que se funda, entre otros motivos, en la vulneración del principio de neutralidad y objetividad que debe regir la actividad de las Administraciones Públicas, recogido en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo 6 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen local.

El Ayuntamiento, en su defensa, considera que la colocación del cartel no vulnera este principio; al contrario, a su juicio, la jurisprudencia admite supuestos de libertad de expresión de los miembros de las corporaciones locales *“en asuntos que no son de la competencia estricta de las mismas, pero siempre al margen de las potestades locales.”* Además, añade, el lema no atenta contra el derecho de dignidad de las víctimas ni vulnera la Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo del País Vasco.

2. Consideraciones jurídicas de la Audiencia Nacional

El Juzgado analiza en la sentencia que traemos a estas líneas el principio de neutralidad política, a través de la doctrina jurisprudencial sentada al respecto (a) y, en segundo lugar, el alegado derecho a la libertad de expresión de los miembros

de las corporaciones locales (b).

a) *Principio de neutralidad política*

Para la resolución de la cuestión planteada, el juzgado trae a colación la doctrina jurisprudencial sentada respecto de la neutralidad política y recogida en sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Esta doctrina jurisprudencial afirma, en primer lugar, que *“la actuación de conformidad con ese principio y los otros principios generales de aplicación a la actuación de todos los poderes públicos constituye un límite al ejercicio de la autonomía local (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2002 y de 30 de septiembre de 2009) de suerte que el Ayuntamiento no puede actuar como portavoz, instrumento o cauce de expresión de las reivindicaciones por legítimas que sean de individuos colectividades o grupos singularizados por una determinada ideología u opción política pues en ese contexto se produce en menoscabo del interés general la confusión de ese ideario creencia o religión con los cometidos y fines del ente local (sentencias de esta Sala de 14 de noviembre de 2003, recursos 642 y 643 de 2002).”*

En segundo lugar, añade que *“por esa misma razón el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación o de cualquier otro derecho fundamental no puede ser puesto al servicio de personas o grupos cualquiera que sea su representatividad social o política a través de actuaciones como la recurrida en este procedimiento y es que aun sin atender al propio desarrollo y contexto de los actos incluidos en el programa de fiestas locales que han motivado el contencioso la sola convocatoria de esos actos realizada por la instancia de gobierno municipal comporta una opción de adhesión o apoyo de una determinada causa que no puede ser tenida por general ya que compromete la propia neutralidad política de la entidad local y por lo tanto su objetividad al servicio del interés de los vecinos.”*

En tercer lugar, distingue el papel de las entidades locales respecto el de los partidos políticos, cuando dice que las primeras están al servicio del interés general y no pueden actuar en representación o al servicio de grupos o colectivos de un signo político determinado; en tanto que los segundos constituyen el instrumento fundamental para la participación en la esfera política, *“no en vano - afirma- el mandato representativo de los gobernantes emana de los ciudadanos y no de los partidos, grupos o coaliciones.”* Y añade, *“la relación entre los órganos de gobierno y representación del municipio y los ciudadanos se articula así a través de los grupos movimientos o partidos en que los ciudadanos se organizan, como instrumento de participación de estos en la gestión de los asuntos que conciernen a su círculo de intereses artículo 1.1 de la Ley 7/1975 (sic) de Bases de Régimen Local y de esa relación deriva la legitimación de origen democrática de los órganos municipales.”*

Finalmente, esta doctrina jurisprudencial se refiere a la legitimación del ejercicio de los poderes de la entidad local y afirma que *“esta solo se alcanza actuando con objetividad al servicio del interés general y no como órganos de interposición entre determinados grupos o partidos y esos poderes, sujetos a los principios de organización y funcionamiento establecidos por las normas artículo 103 1 CE artículo 6.1 Ley 7.1985 y no libremente por los miembros de esos*

órganos.”

El juzgado, en aplicación de esta doctrina, considera que la colocación de esta pancarta *“comporta una opción de adhesión o apoyo de una determinada causa que no puede ser tenida por general ya que compromete la propia neutralidad política de la entidad local y por lo tanto su objetividad al servicio del interés de los vecinos.”*

b) Derecho a la libertad de expresión los miembros de las corporaciones locales

Respecto a la alegación relativa al derecho a la libertad de expresión de los miembros de las corporaciones locales en asuntos que no son de la estricta competencia de las mismas, el Juzgado, recuerda que la Administración municipal ha de cumplir con el principio de habilitación normativa. En este sentido, afirma *“que la administraciones públicas, al contrario de lo que sucede con los particulares, no pueden realizar lo que la ley no prohíbe, sino que precisan de una previa habilitación legislativa, una previa norma, que permita realizar un determinado comportamiento.”*

A este fin, señala que el artículo 25 de la Ley reguladora de las bases de régimen local concreta el marco en el que se debe desenvolverse la actuación administrativa y relaciona las competencias a ejercer en las materias que enumera y, concluye que en esta relación no se encuentra la colocación de pancartas reivindicativas.

La Administración local goza de un amplio elenco de competencias que se dirigen a satisfacer las necesidades y aspiraciones de los vecinos, para ello cuenta de una serie de medios materiales y personales que deben emplearse para llevar a cabo tales finalidades. La actuación del Ayuntamiento con la colocación de la pancarta obedece a intenciones políticas y ajenas a las competencias del municipio.

3. Conclusiones de la sentencia

El juzgado de lo contencioso administrativo considera que la colocación de la pancarta en la fachada de la sede del Ayuntamiento, comporta una opción de adhesión a una determinada causa que no puede ser tenida por general por cuanto compromete la neutralidad política de la entidad local y, en consecuencia, la objetividad al servicio del interés de los vecinos.

Además, la Administración local, en el ejercicio de las competencias propias, satisface las necesidades y aspiraciones de los vecinos; la colocación de la pancarta reivindicativa en la fachada sede del Ayuntamiento obedece a una intención política ajena a las competencias que el municipio tiene atribuidas y, por tanto, no conforme con el ordenamiento jurídico.